

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **DEONILDE HERRÁN DUARTE**
C.C. No. 51.586.610

Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Litisconsortes necesarios : **WILLIAM MENDOZA HERNÁNDEZ; JAIRO BARRERA HERNÁNDEZ; JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ y SANDRA VIVIANA DÍAZ HERNÁNDEZ, como sucesores procesales de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2017-00426-00**

Asunto : **Sustitución asignación de retiro**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

1.- ANTECEDENTES

1.1. ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 ibídem, promovido por la señora **DEONILDE HERRÁN DUARTE** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en adelante **CREMIL**.

Asimismo, se estudiará la demanda de reconvención presentada, a través de apoderada especial, por la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, en calidad de litisconsorte necesaria y, quien al haber fallecido fue sucedida procesalmente por

los señores **WILLIAM MENDOZA HERNÁNDEZ; JAIRO BARRERA HERNÁNDEZ; JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ y SANDRA VIVIANA DÍAZ HERNÁNDEZ.**

1.1.1.- DEMANDA:

1.1.1.1 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017, por la cual la entidad accionada negó el reconocimiento de una asignación de retiro en su favor.
2. A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la accionada a reconocerle y pagarle la sustitución de la asignación mensual de retiro que en vida devengaba el señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD).
3. Condenar a la accionada al pago de intereses moratorios.

1.1.1.2. HECHOS

1. Al señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD), le fue reconocida una asignación de retiro a cargo de CREMIL, por sus servicios prestados a la Fuerza Aérea Colombiana.
2. El señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD), falleció el 07 de marzo de 2016.
3. El señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD) y la señora Deonilde Herrán Duarte, compartieron vida marital de hecho desde el 19 de julio de 2007 hasta la fecha de fallecimiento del causante.
4. La señora Deonilde Herrán Duarte dependía económicamente del señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD).
5. Con petición del 26 de mayo de 2016, la demandante solicitó ante CREMIL el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro.
6. Mediante Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, CREMIL le negó a la demandante el reconocimiento de la prestación y la reconoció a la señora Ana Silvia Hernández.
7. Mediante Resolución 5212 del 28 de junio de 2017, CREMIL revocó la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, y en su lugar, negó el reconocimiento de la prestación.

1.1.1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

LEGALES: Decreto 4433 de 2004.

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

La parte demandante cita el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en el que se establecen los beneficiarios de la sustitución de asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y sostiene que la demandante, es la persona que tiene derecho a ese reconocimiento, como quiera que hizo vida marital con el señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD), en calidad de compañera permanente, por más de 5 años, hasta el día de su fallecimiento. Dicha condición fue demostrada con declaraciones extrajuicio, fotografías y demás.

Hace nuevamente un relato de los hechos relacionados con la actuación administrativa que resolvió negar el derecho pensional, para afirmar que la negativa al reconocimiento de la pensión vulnera los derechos de la demandante, dado que le desconocen la condición de compañera permanente del señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD).

1.1.2.- DEMANDA DE RECONVENCIÓN:

1.1.2.1 PRETENSIONES

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017, por la cual la entidad accionada revocó el reconocimiento de una sustitución pensional en favor de la señora Ana Silvia Hernández Silva.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada reconocer y pagar a la señora Ana Silvia Hernández Silva, los haberes dejados de cobrar por el Técnico Subjefe (R) de la Fuerza Aérea Oscar Alberto Díaz Campos hasta el día 6 de marzo de 2016.
3. Se condene a la demandada, al pago de los dineros dejados de percibir por concepto de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causada por el fallecimiento de su compañero permanente Oscar Alberto Díaz Campos, a partir del 7 de marzo del 2016, conforme a lo ordenado en el Decreto 4433 de 2004.
4. Actualizar el pago de las mesadas dejadas de percibir por la señora Ana Silvia Hernández Silva, al IPC, esto con el fin que lo asignado no pierda poder adquisitivo.
5. Se ordene a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA y se condene en intereses de mora y costas.

1.1.2.2. HECHOS

1. El señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD), estuvo vinculado a la Fuerza Aérea en calidad de Técnico Subjefe, prestando sus servicios en la ciudad de Bogotá, quien falleció el 7 de marzo del año 2016, conforme al indicativo serial del registro de defunción No. 08999178, gozaba de la calidad de Pensionado y percibía su pensión a través de CREMIL.
2. Con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD), la señora Ana Silvia Hernández Silva, solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, en calidad de compañera permanente.
3. Mediante la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, CREMIL, le concedió a la señora Ana Silvia Hernández Silva, la sustitución de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD).
4. Con sentencia del 17 de julio de 2017, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, declaró que entre la señora Ana Silvia Hernández y el señor Oscar Alberto Díaz Campos, existió una Unión Marital de Hecho desde el 1º de enero del 1971 hasta el 7 de marzo del 2016.
5. La señora Ana Silvia Hernández, siempre dependió económicamente del causante.
6. Por el contrario, la señora Deonilde Herrán Duarte, no dependía económicamente del causante, ella siempre trabajó, fue cotizante y actualmente es beneficiaria de una pensión de vejez desde el 03 de julio de 2018, reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución No. 178479.
7. Mediante la Resolución No. 862 del 13 de febrero de 2017, CREMIL revocó la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, por la cual había reconocido en favor de la señora Ana Silvia Hernández, la sustitución pensional, en su lugar negó la prestación. En el referido acto administrativo, la entidad resolvió que no procedían recursos.
8. La señora Ana Silvia Hernández interpuso acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá. Con sentencia del 23 de marzo de 2017, concedió el amparo y ordenó la nulidad de la Resolución No. 862 del 13 de febrero de 2017, para que se diera el trámite correspondiente.
9. Con Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017, CREMIL revocó la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, y en su lugar, negó el reconocimiento de la sustitución pensional.
10. La señora Ana Silvia Hernández interpuso acción de tutela, la cual fue conocida por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá. Con sentencia del 06 de diciembre de 2017, amparó el derecho fundamental a la salud, ordenando a la Dirección General de Sanidad Militar reactivar los servicios de salud de la señora Ana Silvia Hernández, asimismo, declaró la improcedencia del mecanismo constitucional para conocer sobre la solicitud de sustitución pensional.

11. La señora Ana Silvia Hernández, presentó demanda laboral, la cual fue remitida a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, con radicado No. 2018-00302. El referido Despacho le informó sobre la existencia de este proceso y de ahí su comparecencia a este caso.
12. La señora Ana Silvia Hernández, es una persona que, por su edad y su delicado estado de salud, requiere atención medica continua y especial. Además, ninguna EPS la afilia a salud y un servicio de salud particular es de un costo elevado que sus hijos, no están en condiciones de asumir, pero continuamente se ha debido activar y el último plazo que nos han dado es el mes de agosto de 2019.

1.1.2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIONALES: Artículos 2, 5, 23 y 29.

LEGALES: Decreto 4433 de 2004.

La posición de la litisconsorte, la podemos extraer del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la demanda de reconvención, así:

La apoderada judicial de la accionada, afirma que, la señora Ana Silvia Hernández y el señor Oscar Alberto Díaz Campos, convivieron durante 45 años, de allí que, el Juzgado 6° de Familia de Bogotá, declaró entre la pareja, la unión marital de hecho y dicha declaración es desconocida por la entidad accionada a través del acto administrativo acusado.

Por otra parte, la profesional manifiesta que la entidad accionada actuó contrario a derecho porque negó a la señora Ana Silvia Hernández, el derecho a presentar los recursos de ley, contrariando de esta manera lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA.

Conforme lo anterior, solicita se acceda al reconocimiento pensional en favor de la litisconsorte.

II. CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDAS

2.1. Contestación de la demanda por parte de CREMIL

La apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares contestó la demanda inicial y la demanda de reconvención, oponiéndose a los hechos y pretensiones.

Sobre el caso concreto, la autoridad informa que, en efecto, el señor Oscar Alberto Díaz Campos, fue activo de las Fuerzas Militares y se le concedió asignación de retiro, la cual fue negada en sustitución a las demandantes.

En lo que concierne a la reclamación de la señora Deonilde Herrán Duarte, informó que la prestación fue negada al verificar que no se demostró la convivencia entre ella y el causante, en los términos del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004. Asimismo, de las pruebas que fueron allegadas al trámite administrativo, la solicitante no demostró que la falta de convivencia se haya debido a eventos de fuerza mayor no atribuibles a ella.

En virtud de lo expuesto solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia que la entidad accionada no se pronunció sobre la demanda de reconvención.

2.2. Contestación de la demanda de reconvención por parte del apoderado de la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE

El apoderado judicial de la demandante presentó contestación a la demanda de reconvención, oponiéndose a las pretensiones y a los hechos relacionados con la convivencia de la litisconsorte con el causante de la prestación que se reclama.

Sobre la convivencia relatada por la litisconsorte, la parte activa afirma que la misma no se presentó durante los 5 años anteriores al fallecimiento del señor Oscar Alberto Díaz, como quiera que la relación de pareja que entre ellos existió finalizó 15 años antes del fallecimiento del causante.

En cuanto al servicio de salud que se le prestaba a la señora Ana Silvia Hernández, manifiesta que el causante la mantuvo afiliada al sistema de salud, como consideración por ser la madre de sus hijos, sin que ello significara que entre ellos existía convivencia.

También aseguró que, la señora Deonilde fue la persona que realmente convivió con el señor Oscar durante los últimos años de su vida, afirma que la pareja visitaba a familiares y amigos y ella estuvo junto a su compañero hasta el día de su fallecimiento, presentando apoyo mutuo, auxilio, socorro y solidaridad. Incluso, afirma que la pareja tenía planes de matrimonio, sino hubiera sido por el deceso.

Sobre la prestación que la demandante devenga por parte de COLPENSIONES, el apoderado afirmó que el que la demandante reciba ese ingreso no significa que no tenga derecho a la sustitución pensional, como quiera que la dependencia económica no es un requisito para su reconocimiento. Incluso, informa que la demandante también devenga sustitución pensional reconocida por COLPENSIONES por el fallecimiento del señor Oscar y, sobre esa prestación, ni los hijos del causante ni la señora Silvia presentaron oposición.

Considera que en el proceso adelantado en el Juzgado 6° de Familia, se pudo presentar fraude procesal en cuanto a las declaraciones que afirmaron sobre la convivencia de la señora Ana Silvia y el señor Oscar durante los últimos años de vida del causante, la cual según el apoderado no se presentó. Adicional a ello, el apoderado afirma que su poderdante no fue llamada a ese proceso, lo que le impidió demostrar ante ese Despacho su condición de compañera permanente llevando al resultado de la declaratoria de unión marital de hecho cuando la misma no se presentó para los últimos años de vida del causante.

El apoderado, también hace un relato sobre los hechos que le constan relacionados con la convivencia del señor Oscar con la señora Deonilde y la separación del primero con la señora Silvia y su falta de convivencia ya que vivían en casas diferentes y no frecuentaban los mismos lugares, tanto que la señora Silvia ni siquiera asistió a la velación y/o cremación del causante.

Informa que, el señor Oscar Alberto Díaz, mientras se encontraba con vida, prestaba apoyo económico a su hija Sandra Viviana Díaz Hernández y a sus nietos Camilo Alberto González Díaz, Adrián Felipe González Díaz y Samuel Andrés Muñoz Díaz. Desde el fallecimiento del señor Oscar, la demandante ha continuado prestando a apoyo a los familiares de su compañero, eso se demuestra con las consignaciones que la demandante realiza a la cuenta de Bancolombia No. 05263613319 a nombre de Camilo Alberto González Díaz, las cuales corresponden al 60% de cada mesada pensional, esas consignaciones se realizan desde el reconocimiento de la prestación y la demandante lo hace de forma voluntaria, como un acto de apoyo en respeto a la voluntad de quien fue su compañero.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 12 de julio de 2022, la parte activa presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, en especial la convivencia que existió entre la demandante y el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ (Q. E. P. D.), aproximadamente desde el año 2009 o 2010, cuando 2009 o 2010, la pareja fijó su residencia de manera permanente en la casa de propiedad de DEONILDE en el sur de Bogotá D. C. (Ciudad Roma), luego en un apartamento que fue tomado en arriendo por la pareja en el 2015 en el norte de la ciudad (Victoria Norte).

En cuanto a la solicitud pensional de la señora Ana Silvia Hernández, afirma que, la convivencia entre la señora Hernández y el causante no se demostró, dado que desde el 2004 la señora Hernández se fue a vivir con una de sus hijas y después en una casa para personas mayores y el señor Díaz, se fue a vivir con una hermana de él. Pese a que en el año 2011 la señora Hernández y el causante volvieron a vivir juntos, en ese año, la señora Ana Silvia Hernández se fue a vivir a Acacías Meta y después a Villavicencio Meta, donde vivió hasta el fallecimiento del causante.

Cita el testimonio de la señora Mariana Alfonso, novia del señor Javier Díaz, hijo del causante, en el que declaró que nunca vio juntos a la señora Ana Silvia Hernández y al señor Oscar Alberto Díaz Campos (QEPD). Ese hecho, fue corroborado por los testimonios de Francisco Díaz y María Luisa Díaz quienes manifestaron que la señora Hernández vivió en el Meta. Asimismo, del testimonio de la señora Mariana Alfonso, se extrae que la señora Hernández dependía económicamente de su hijo Javier Díaz.

Finalmente, afirma que si bien mediante sentencia proferida por el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, se declaró la existencia de la unión marial de hecho entre el causante y la señora Hernández, dicha declaración no demuestra la convivencia, como quiera que fueron reiterados los testimonios que manifestaron que ellos no convivieron para los últimos 5 años de fallecimiento del causante.

3.2. Litisconsortes necesarios

La apoderada judicial de los litisconsortes necesarios presentó alegatos de conclusión en tiempo, reiterando los argumentos expuestos en la demanda de reconvencción, en especial, hace énfasis en que la señora Ana Silvia Hernández, sostuvo una relación sentimental con la voluntad de conformar un hogar y compartir su vida con el señor Oscar Díaz Campos (Q.E.P.D.) desde del 1 de enero de 1971, época para la cual ella contaba con la edad de 32 años, se dedicaba a la fotografía y laborando en un estudio conoció al señor Díaz Campos, momento desde el cual compartieron juntos todos aquellos aspectos más importantes de su vida hasta el fallecimiento del último el 7 de marzo de 2016.

Durante su relación, la pareja procreó dos hijos: Javier y Sandra, los cuales quedaron al cuidado de la madre, por lo que la señora Ana Silvia dejó de trabajar dependiendo económicamente de su compañero. Con los años fueron adquiriendo propiedades, deudas y construyeron su hogar. Compartieron vivienda, seguros médicos y demás. Los ingresos con los que contaba la pareja provenían de la asignación de retiro que devengaba el señor Oscar.

Durante los años 2003 a 2007, la pareja sufrió una crisis financiera, por lo que tuvieron que vender algunas propiedades, desafiliarse de la medicina prepagada y cambiar de domicilio, en esa medida la señora Ana Silvia se fue a vivir con su hijo Javier y el señor Oscar se fue a vivir con su hermana María Luisa.

Para esa época, la señora Ana Silvia empezó a sufrir de osteoporosis por lo que fue internada en el hogar para personas mayores FUNDAMA, por un periodo de un año y tres meses, desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 04 de febrero de 2011. Los gastos fueron pagados por el señor Oscar Díaz.

Desde febrero de 2011, la señora Ana Silvia y el señor Oscar volvieron a vivir juntos, con su hijo Javier, en el apartamento ubicado en la Calle 134 de propiedad de la hermana del causante.

Por el clima de Bogotá, la señora Ana Silvia pasaba algunos días en Acacías Meta visitando a sus nietos y aprovechando el clima cálido que era bueno para su salud. Esos viajes eran pagados por el señor Oscar Díaz.

Cuando la señora Ana Silvia estaba en Bogotá, junto a su hijo, acompañaba a el señor Oscar a las citas médicas, cuando ella no estaba, quien acompañaba al señor Oscar era la señora María Luisa, hermana del causante.

Debido a una enfermedad crónica, cáncer de colón el señor Oscar duró tres meses en gravedad hasta que falleció el 07 de marzo de 2016. Durante el último mes de vida, el causante estuvo entre el hospital y la casa de su hermana, señora María Luisa.

La apoderada afirma que, cuando el señor Oscar falleció, la familia decidió no informarle a la señora Ana Silvia porque no querían preocuparla por su delicado estado de salud, además para esa época estaba en Acacías Meta, en consecuencia, la señora Ana Silvia no estuvo presente en el fallecimiento, velorio, ni cremación, sin embargo, si estuvo para el momento de reclamar las cenizas.

En esas condiciones, las personas que cuidaron al señor Oscar en sus últimos días de vida fueron su hermana María Luisa y su hijo Javier.

Hace relación de las pruebas recolectadas en el procedimiento administrativo, en las que se encuentran declaraciones extrajuicio rendidas por los hermanos del causante, los hijos de la pareja y un amigo del causante, constancia de pago de auxilio funerario en favor de la señora Ana Silvia y documentos en los que se demuestra que la dirección que el causante tenía registrada era aquella en la que vivía con la señora Ana Silvia.

Por otra parte, afirma que el señor Oscar tenía afiliada a la señora Ana Silvia al servicio de salud como compañera permanente y, no a la señora Deonilde, lo que desvirtúa los argumentos esgrimidos por la demandante en relación con su calidad.

En lo que se refiere a los testimonios recaudados, solicita se tengan en cuenta los de los familiares en los que se demuestra que la compañera permanente del causante era la señora Ana Silvia y solicita no se consideren los testimonios de los señores Miguel Flórez y Yaneth García, al afirmar que son incongruentes con los hechos.

En cuanto a las consignaciones realizadas por la demandante a uno de los nietos del causante, la apoderada afirmó que no tiene conocimiento el por qué le da dinero, y eso no demuestra la convivencia que hubiere podido tener con el causante.

Para finalizar, sostiene que, si bien el señor Oscar pudo tener una relación con la señora Deonilde, esta fue ocasional sin la virtud de permanencia ni apoyo mutuo, por lo que quien tiene derecho al reconocimiento pensional es la señora Ana Silvia Hernández, como compañera permanente.

3.3. Demandada:

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 29 de junio de 2022, CREMIL presentó alegatos de conclusión en tiempo, solicitando en primer lugar que, en caso de reconocer algún derecho en favor de los sucesores procesales de la señora Ana Silvia, este deberá ser reconocido hasta la fecha del fallecimiento de la solicitante, dejando en claro que la condición de sucesores procesales no los hace acreedores a la sustitución pensional.

Relacionó los testimonios rendidos dentro del proceso y las pruebas documentales recaudadas y al constatarlas con el Decreto 4433 de 2004 que establece los requisitos para el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro, encontró que las demandantes no acreditaron la convivencia exigida para el reconocimiento pensional

3.4. Ministerio Público:

El Ministerio Público no emitió concepto.

IV. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 06 de octubre de 2017, fue inadmitida por auto calendado el 15 de enero de 2018. Al subsanarse la demanda en tiempo y debida forma, se profirió auto admisorio el 21 de febrero de 2018, ordenando la notificación a la demandada y tercero.

Surtidos los traslados, la tercera vinculada presentó demanda de reconvención y solicitud de medidas cautelares.

Con auto del 06 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de reconvención y se negó la medida cautelar.

Recibidas las contestaciones de demanda y realizado el traslado de excepciones, con auto del 19 de abril de 2022, se reconoció una sucesión procesal por el fallecimiento de la señora Ana Silvia Hernández Díaz, litisconsorte necesaria, y se fijó fecha para realizar audiencia inicial.

La audiencia inicial fue celebrada el 19 de mayo de 2022, en la que se surtieron las etapas de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación declarada fallida, decreto de pruebas. La audiencia de pruebas fue fijada para el 23 de junio de 2022.

El 23 de junio de 2022, se celebró audiencia de pruebas en la que se recepcionaron testimonios, se incorporaron pruebas documentales, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El Problema Jurídico quedó fijado en la audiencia inicial del 19 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

“consiste en establecer si las señoras Deonilde Herrán Duarte y los sucesores de la señora Ana Silvia Hernández Silva hasta la fecha de su fallecimiento, tienen derecho o no a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- les reconozca el derecho a sustitución de la asignación de retiro devengada por el señor Oscar Alberto Díaz Campos (q.e.p.d.) y todos aquellos emolumentos derivados de ella o, si por el contrario, no les asiste el derecho pretendido por no cumplir los requisitos exigidos en la normativa aplicable.”

5.2. Desarrollo del problema jurídico

5.2.1. Sobre la sustitución pensional

La Constitución Política de 1991 se fundamenta en un Estado Social de Derecho, cimentado en unos principios con los cuales debe regir toda su actividad, consagrando entre sus fines esenciales el deber de amparar a la familia como institución básica de la sociedad¹, la cual según su artículo 42 puede estar conformada por vínculos jurídicos como el matrimonio o por vínculos naturales como la unión marital de hecho.

Al ser la familia el núcleo fundamental de la sociedad, el constituyente también estableció unas prerrogativas para su protección, encontrándose algunas de estas dispuestas en el derecho a la seguridad social², el cual tiene entre sus garantías el reconocimiento de prestaciones encaminadas a proteger las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, y así propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones³.

Entre los derechos prestacionales a los que la población tiene derecho en caso de muerte, se encuentra el de la sustitución pensional, la cual constituye una garantía en favor de la familia de un pensionado que en goce de su pensión falleció, por lo que la prestación que el pensionado venía devengado ya fuere por jubilación, vejez o invalidez es reconocida a su familia, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La sustitución pensional constituye uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la conquista del objetivo de la seguridad social, garantizándose el fin esencial de esta prestación social como es, la protección de la familia como

¹ Artículo 5 de la Constitución Política de 1991.

² Artículo 48 ibídem.

³ Artículo 10 de la Ley 100 de 1993.

núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, así el propósito perseguido por la Ley al establecer esta prestación, es la de ofrecer un marco de protección a los familiares del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, continúen recibiendo la prestación para satisfacer sus necesidades.

En nuestro sistema jurídico Colombiano la existencia de regímenes pensionales de naturaleza excepcional es viable en tanto ello obedezca a criterios de diferenciación objetivos y razonables, así la Constitución Política de 1991, se encargó de establecer un régimen pensional especial para efectos de aquellas personas que en razón a la compleja labor que debían realizar en beneficio de los intereses de la Nación, por lo cual dichos funcionarios debían gozar de un trato prestacional diferencial, como es el previsto en el art. 218 inciso 3 que determinó que la Ley establecería su régimen prestacional.

En cumplimiento a la disposición Constitucional la Ley 100 de 1993 contentiva del Régimen General de Seguridad Social Integral, aplicable a todos los habitantes del territorio nacional, dispuso que la misma no fuera aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, así:

“Artículo 279. El sistema integral de la seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...).”

En este orden de ideas, deviene obligatorio precisar cuál es la normatividad que regula el régimen general de las Fuerzas Militares, que ha de gobernar el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que reclaman la demandante y los litisconsortes necesarios.

5.2.1.1. Del régimen especial que rige para las Fuerzas Militares

En el caso materia de estudio, para la fecha en que falleció el causante, señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS (Q.E.P.D.), esto es, el 07 de marzo de 2016, se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004⁴, norma aplicable al asunto dado que el causante al momento de su fallecimiento devengaba asignación de retiro por sus servicios prestados como Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea Colombiana y según lo previsto en su artículo 1º, las disposiciones allí contenida, se aplicarán a: los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de

⁴ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”

formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares.

En ese sentido, el artículo 4° ibídem, determina que el régimen especial de asignación de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, regula los derechos a las prestaciones económicas periódicas, de quienes prestan sus servicios a la Nación como miembros de la Fuerza Pública, que comprende, la asignación de retiro, la pensión de invalidez, y su sustitución, así como la pensión de sobrevivencia.

En el caso de la sustitución de asignación de retiro, en el artículo 11 se establecieron los beneficiarios de la misma, y su orden, así:

“ARTÍCULO 11. Orden de beneficiarios de pensiones por muerte en servicio activo.

(...)

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

Así como se adquiere el derecho a ser beneficio de la sustitución de la asignación de retiro, conforme el artículo 12 ibídem, el mismo también se puede perder así:

“ARTÍCULO 12. Pérdida de la condición de beneficiario. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de

sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho.”

De acuerdo con la anterior normatividad, se tiene que, la sustitución de asignación de retiro se reconoce, a la cónyuge sobreviviente y/o a la compañera permanente, en forma vitalicia, siempre y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

En caso que el causante de la prestación tuviese compañera permanente y sociedad conyugal vigente no disuelta, la prestación se dividirá en proporción al tiempo de convivencia.

Finalmente, en caso de convivencia simultanea entre cónyuge y compañera permanente, durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante, la norma establece que, la beneficiaria será la esposa, y, si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera permanente podrá reclamar una cuota parte de la prestación en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

En atención a las dinámicas sociales y al cambio que las formas y modos de familia han presentado en los últimos años, el Consejo de Estado⁵ ha considerado que, en caso de convivencia simultánea, tanto la cónyuge como la compañera permanente tienen derecho al mismo reconocimiento pensional, esto es, al pago de la sustitución en proporciones iguales, en atención a los criterios de justicia e igualdad material.

Ahora bien, en lo que se refiere al requisito de convivencia, la Corte Constitucional ha presentado un espectro más amplio y equitativo para el reconocimiento de esta prestación, véase:

En este sentido, el derecho a acceder a esta prestación, entendido como la garantía de sustituir al causante en su calidad de beneficiario de un derecho pensional, toca con importantes derechos de índole constitucional, tales como la vida, el mínimo vital y la dignidad humana de personas que se encuentran en estado de indefensión ante la ausencia de la quien probablemente proveía de todo lo necesario para su subsistencia. En este

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Rad. 17001-23-31-000-2007-00006-02(2217-12) del 25 de julio de 2013.

sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-002 de 1999⁶ reiterada por la sentencia C-1035 de 2008⁷, sostuvo:

“De esta manera, con la pensión de sobrevivientes se pretende garantizar a la familia del causante el acceso a los recursos necesarios para garantizarse una existencia digna y continuar con un nivel de vida similar al que poseían antes de su muerte. Esta Corporación, específicamente refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito:

***“(…) es el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (…)** Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, **“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (…)”** [Énfasis fuera de texto].*

En similares términos, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, ha considerado el derecho a la sustitución pensional en los siguientes términos:

“La Jurisprudencia de Colombia ha reiterado que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. (…)”⁸.

Entendida así la sustitución de una pensión o de una asignación de retiro, ha de concluirse que la protección se dirige a la familia, núcleo fundamental de la sociedad, sea cual sea la forma en que ella se haya constituido, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política, el vínculo tanto jurídico como natural es protegido por el ordenamiento jurídico⁹.

En este sentido esa Corporación ha diseñado unos principios rectores que debe tener en cuenta el Juzgador al momento de definir la persona que tiene derecho a la sustitución pensional, los cuales se encuentran vigentes¹⁰ y enmarcan el contenido constitucional que comprende a este derecho prestacional, atendiendo a sus fines y objetivos, así:

***1. Principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante:** Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte que **“la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”¹¹**. Por*

⁶ M.P. doctor Antonio María Carbonell.

⁷ M.P. doctor Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencia de 20 de septiembre de 2007, C.P. doctor Jesús María Lemos Bustamante, radicado interno No. 2410-2004, actor: María Lilia Alvear Castillo.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, sentencia del 8 de abril de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹⁰ Véase sentencia T-581 de 2019

¹¹ Sentencia C-002 de 1999. (MP. Antonio Barrera Carbonell).

ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades¹².

2. Principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados: En el mismo sentido, la Corte ha concluido que la sustitución pensional busca impedir que sobreviniera la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales, por lo cual **“el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional en casos de conflicto entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente es el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes”**¹³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. Principio material para la definición del beneficiario: En la sentencia C-389 de 1996¹⁴ esta Corporación concluyó que:

*“(…) la legislación colombiana acoge un criterio material -esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte- como elemento central para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional, **por lo cual no resulta congruente con esa institución que quien haya procreado uno o más hijos con el pensionado pueda desplazar en el derecho a la sustitución pensional a quien efectivamente convivía con el fallecido**”*¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En este sentido, se observa entonces como la jurisprudencia ha ido decantando el contenido y alcance de la sustitución pensional, siendo que la misma busca que la familia del causante conserve al menos una similar situación económica y de seguridad social a la que tenía al momento del deceso, la cual se enmarca en el sentir de solidaridad y protección que para quienes fueron más cercanos al pensionado y que dependían económicamente de este.

Ahora, en cuanto al requisito de convivencia efectiva, la Corte Constitucional ha sostenido que el vínculo matrimonial y la unión marital de hecho cuentan con unos derechos y deberes, así como *“la existencia de elementos afectivos, asistenciales, de compañía y ayuda en distintos aspectos, incluyendo el patrimonial. Sin embargo, el hecho de que se altere alguno de los aspectos, no quiere decir que los otros se afecten.”*¹⁶

Sin perjuicio de lo anterior, el Alto Tribunal ha expresado que, para acceder a la sustitución de la prestación, al momento del fallecimiento del causante, se debe acreditar la convivencia real y efectiva, dado que ese es el hecho determinante del reconocimiento pensional, sin que sea necesario acreditar la dependencia económica o la existencia formal del vínculo¹⁷. De allí que, según la Corporación esa convivencia es entendida aun cuando la pareja no convive bajo el mismo techo, véase:

¹² Sentencia C-080 de 1999. (MP. Alejandro Martínez Caballero)

¹³ Sentencia T-190 de 1993, (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). En el mismo sentido ver sentencia T-553 de 1994, (MP. José Gregorio Hernández Galindo), C-617 de 2001, MP. (Álvaro Tafur Galvis) etc.

¹⁴ MP. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-1035 del 22 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-581 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁷ Ibidem.

“Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc., que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característico de la vida en pareja.

Así, es evidente la importancia de la convivencia para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, pero entendida desde una perspectiva más amplia que no necesariamente implica residir en un mismo lugar con el causante, sino que se haya mantenido durante el tiempo necesario la relación de afecto y apoyo en distintos ámbitos de la vida de ambos.”¹⁸

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de abril de 2021, explicó que en lo que se refiere al requisito de convivencia *“debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que hayan podido tener en vida el fallecido pensionado.”¹⁹*

De esta manera, según lo expuesto por las Corporaciones, para acceder a la sustitución de la sustitución pensional se debe acreditar la convivencia real y efectiva, la cual es entendida como la relación de afecto y apoyo en las distintas dimensiones de la vida, sin que ello implique que la pareja comparta el mismo techo.

5.3. Pruebas

Aportadas con la demanda:

- Copia de cédula de ciudadanía del señor Oscar Alberto Díaz Campos²⁰.
- Copia del registro civil de defunción a nombre del señor Oscar Alberto Díaz Campos, en el que consta que falleció el 07 de marzo de 2016²¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Deonilde Herrán Duarte, en la que consta que nació el 24 de marzo de 1961²².
- Declaración extraproceso rendida²³, en la Notaría 60 de Bogotá, por la señora María Jetzabel Herrán Duarte, el 16 de enero de 2017.
- Copia de Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares i) negó la sustitución de asignación de retiro del Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS a la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE; ii) ordenó el pago de los

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Rad. 25000-23-42-000-2013-06518-01.

²⁰ Cfr. Documento digital 01, folio 16

²¹ Cfr. Documento digital 01, folio 13

²² Cfr. Documento digital 01, folio 14

²³ Cfr. Documento digital 01, folio 15

haber de dejados de cobrar por el Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS hasta el 06 de marzo de 2016 y cuya antigüedad no sea superior a tres (3) años; así como el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causada por su fallecimiento, a partir del 07 de marzo de 2016, en favor de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA²⁴.

- Copia de recurso de reposición interpuesto por la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE el 18 de octubre de 2016, contra la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016²⁵.
- Copia de la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017²⁶, por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, revocó la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, en consecuencia, negó el pago de los haber de dejados de cobrar por el causante y el pago de la sustitución de asignación de retiro y extinguió la asignación de retiro del señor Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS, con ocasión de su fallecimiento, a partir del 07 de marzo de 2016
- Copia de fotografías aportadas por la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE²⁷, en las que aparece con el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS y con amigos y familiares.

Aportadas con la demanda de reconvención:

- Copia cédula de ciudadanía de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, en la que consta que nació el 22 de noviembre de 1939²⁸.
- Copia de carnet de servicios de salud expedido por la Dirección General de Sanidad Militar, en el que aparece afiliada la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA como compañera permanente del señor OSCAR ALBERTO DIAZ CAMPOS²⁹.
- Certificación expedida por la Dirección General de Sanidad Militar el 07 de septiembre de 2018, en la que consta que la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, pertenecía al Subsistema de Salud de las FFMM³⁰.
- Copia sentencia proferida en audiencia, por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, el 17 de julio de 2017, dentro del expediente No. 110013110006-002017-00255-00 de Ana Silvia Hernández Silva contra Oscar Alberto Díaz Campos, en la que se declaró que entre OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS y ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el 01 de enero de 1971 hasta el 07 de marzo de 2016³¹.
- Memorial del 08 de julio de 2016, por el cual la apoderada judicial de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, remitió documentos a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el reconocimiento de una sustitución pensional por el fallecimiento del señor Oscar Alberto Díaz Campos³².

²⁴ Cfr. Documento digital 01, folios 17-21

²⁵ Cfr. Documento digital 01, folios 22-25

²⁶ Cfr. Documento digital 01, folios 26-33

²⁷ Cfr. Documento digital 01, folios 34-42

²⁸ Cfr. Documento digital 07, folio 5

²⁹ Cfr. Documento digital 07, folio 8

³⁰ Cfr. Documento digital 07, folio 57

³¹ Cfr. Documento digital 07, folios 1-4

³² Cfr. Documento digital 07, folio 34

- Petición radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 18 de agosto de 2016, por la cual la apoderada de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, allegó documentación relacionada con la demostración del requisito de convivencia para la solicitud de reconocimiento de una sustitución pensional por el fallecimiento del señor Oscar Alberto Díaz Campos³³.
- Memorial radicado el 03 de octubre de 2016, por el cual la señora Ana Silvia Hernández Silva solicitó ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reconocimiento de una sustitución pensional por el fallecimiento del señor Oscar Alberto Díaz Campos³⁴. La peticionaria declaró como dirección de notificaciones Carrera 11 No. 134 A -39 Apto 202 de Bogotá.
- Sentencia de tutela proferida el 06 de diciembre de 2017³⁵, por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, de Ana Silvia Hernández Silva contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, expediente No. 11001-33-35-010-2017-00388-00, por medio de la cual se tuteló el derecho a la seguridad social en salud y se ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar a activar los servicios de salud de la señora Ana Silvia Hernández Silva.
- Reporte de afiliaciones al sistema de seguridad social, con fecha de corte 05 de julio de 2019, en el que consta que la señora Deonilde Herrán Duarte, cuenta con pensión "Sobrevivencia vitalicia riesgo común", mediante Resolución No. 200872 del 07 de julio de 2016, reconocida por COLPENSIONES³⁶.

Aportadas con la contestación de la demanda por parte de CREMIL:

- Resolución No. 1794 del 22 de septiembre de 1975³⁷, por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció en favor del Suboficial Técnico Subjefe @ Oscar Alberto Díaz Campos (Q.E.P.D.), una asignación de retiro en porcentaje del 74%, a partir del 02 de julio de 1975.

Aportadas con la contestación de la demanda por parte de la demandante:

- Copia de soportes de transferencias bancarias realizadas a una cuenta de ahorros a nombre del señor Camilo González Díaz³⁸.
- Resolución No. GNR 200872 del 07 de julio de 2016³⁹, por la cual COLPENSIONES reconoció a la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE, una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Alberto Díaz Campos (Q.E.P.D.), a partir del 07 de marzo de 2016.

Aportadas con la solicitud de sucesión procesal:

³³ Cfr. Documento digital 07, folios 35-37

³⁴ Cfr. Documento digital 07, folio 54

³⁵ Cfr. Documento digital 07, folios 40-49

³⁶ Cfr. Documento digital 07, folios 60-62

³⁷ Cfr. Documento digital 15, folios 1-2

³⁸ Cfr. Documento digital 18, folios 13-54

³⁹ Cfr. Documento digital 18, folios 55-59

- Registro civil de defunción No. 09227090⁴⁰ en el que consta que la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA falleció el 06 de marzo de 2020

Aportadas en cumplimiento del auto de pruebas:

- Certificación expedida por la Fundación para Personas Mayores – FUNDAMA⁴¹ el 27 de mayo de 2022, en la que certifica que, la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, fue residente en esa fundación desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 04 de febrero de 2011.
- Oficio del 26 de mayo de 2022⁴², por el cual la Dirección General de Sanidad Militar informó que la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE no aparece en los registros como cotizante ni beneficiaria del subsistema de salud de las FFMM y que la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA estuvo afiliada a ese subsistema de salud.
- Oficio del 02 de junio de 2022⁴³, por el cual el banco Bancolombia, informó que la Cuenta de Ahorro N° 52-636133-19, perteneciente al señor CAMILO ALBERTO GONZALEZ DIAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1026592759 está activa.
- Documentos remitidos por COLPENSIONES relacionados con solicitud pensional, así:
 - Formulario de petición radicado el 05 de mayo de 2016, por el cual la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE DUARTE, solicitó una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS.
 - Formularios de petición radicados el 11 de marzo y 13 de mayo de 2020, por el cual se solicitó una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS, a nombre de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA.
 - Acta de declaración extraprocesal rendida por el señor Campo Elías Pardo Gutiérrez el 06 de julio de 2019 ante la Notaría 51 de Bogotá.
 - Acta de declaración extraprocesal rendida por el señor Leopoldo Muñoz Ángel el 11 de julio de 2019 ante la Notaría 51 de Bogotá.
 - Acta de declaración extraprocesal rendida por la señora Yanet Isabel García García el 23 de abril de 2016 ante la Notaría 68 de Bogotá.
 - Acta de declaración extraprocesal rendida por el señor Víctor Hugo García García el 23 de abril de 2016 ante la Notaría 68 de Bogotá.
 - Acta de declaración extraprocesal rendida por la señora Deonilde Herrán Duarte, el 04 de mayo de 2016 ante la Notaría 61 de Bogotá.
 - Resolución No. 126738 del 12 de noviembre de 2010, por la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoció en favor del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS una pensión de vejez.
 - Comprobante de pago de asignación de retiro de fecha febrero de 2011, en el que consta que la dirección del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS era la Carrera 11 No. 134 A 39 Apto 202 de Bogotá.

⁴⁰ Cfr. Documento digital 22, folio 11

⁴¹ Cfr. Documento digital 38, folio 3

⁴² Cfr. Documento digital 39, folio 2

⁴³ Cfr. Documento digital 41, folio 3

Testimonios

En audiencia de pruebas celebrada el 23 de junio de 2022, se recibieron los testimonios de: Mariana Alfonso Herrán (sobrina de Deonilde Herrán Duarte), Miguel Arturo Florez Loaiza (amigo de Oscar Alberto Díaz y Deonilde Herrán Duarte), Francisco Javier Díaz Camacho (primo de Oscar Alberto Díaz), Janeth Isabel García García (amiga de Deonilde Herrán Duarte) y María Luisa Díaz Campos (hermana de Oscar Alberto Díaz). Asimismo, se recibió la declaración de parte de Javier Francisco Díaz Hernández (hijo de Oscar Alberto Díaz y Ana Silvia Hernández)

5.4. Caso concreto

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE y los señores WILLIAM MENDOZA HERNÁNDEZ; JAIRO BARRERA HERNÁNDEZ; JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ y SANDRA VIVIANA DÍAZ HERNÁNDEZ, pretenden se declare la nulidad de la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017, por la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES negó el reconocimiento de una asignación de retiro con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS (Q.E.P.D.).

A título de restablecimiento del derecho, por una parte, la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE, pretende se le reconozca la sustitución de la asignación de retiro desde el 8 de marzo de 2016, día siguiente al fallecimiento del causante, en calidad de compañera permanente.

Por la otra, los señores WILLIAM MENDOZA HERNÁNDEZ; JAIRO BARRERA HERNÁNDEZ; JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ y SANDRA VIVIANA DÍAZ HERNÁNDEZ, quienes actúan como sucesores procesales de la litisconsorte necesaria ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA (QEPD), pretenden se paguen los dineros causados con ocasión de la sustitución de la asignación de retiro desde el 8 de marzo de 2016, día siguiente al fallecimiento del causante hasta el 06 de marzo de 2020 fecha en la que falleció la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, quien presentó la demanda de reconvención en calidad de compañera permanente.

Con la contestación de la demanda, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, solicitó se nieguen las pretensiones, como quiera que ninguna de las solicitantes de la prestación demostró el requisito de convivencia con el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS (Q.E.P.D.) durante los cinco (5) años anteriores al día del fallecimiento, inclusive.

Para determinar si a los demandantes les asiste el derecho reclamado se valorará el material probatorio que fue debidamente allegado al proceso.

De las pruebas allegadas al proceso, se demuestran los siguientes hechos:

1. El señor Oscar Alberto Díaz Campos (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.449.675, prestó sus servicios en la Fuerza Aérea Colombiana, ostentando como último grado el de Suboficial

Técnico Subjefe; al cumplir los requisitos legales, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 1794 del 22 de septiembre de 1975 a partir del 2 de julio de 1975.

2. De acuerdo con el comprobante de pago de asignación de retiro de fecha febrero de 2011, se evidencia que la dirección del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS era la carrera 11 No. 134 A 39 Apto 202 de Bogotá.
3. Por tiempos de servicios privados, el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, reconoció en favor del señor Oscar Alberto Díaz Campos (Q.E.P.D.), una pensión de vejez mediante la Resolución No. 126738 del 12 de noviembre de 2010.
4. El señor Oscar Alberto Díaz Campos (Q.E.P.D.), falleció el 7 de marzo de 2016 conforme lo acredita el certificado de defunción con No. de serial 08999178.
5. Con petición del 05 de mayo de 2016, la señora Deonilde Herrán Duarte, solicitó ante COLPENSIONES una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS, en calidad de compañera permanente.
6. En atención a la solicitud, mediante la Resolución No. GNR 200872 del 07 de julio de 2016⁴⁴, COLPENSIONES reconoció a la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE, una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Alberto Díaz Campos (Q.E.P.D.), a partir del 07 de marzo de 2016.
7. Las señoras: Ana Silvia Hernández Silva (QEPD) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.201.473 y Deonilde Herrán Duarte, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.586.610, solicitaron ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ambas, en calidad de compañeras permanentes.
8. Con la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares i) negó la sustitución de asignación de retiro del Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS a la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE; ii) ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS hasta el 06 de marzo de 2016 y cuya antigüedad no sea superior a tres (3) años; así como el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro causada por su fallecimiento, a partir del 07 de marzo de 2016, en favor de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA.
9. Mediante la Resolución No. 5212 del 28 de junio de 2017, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, revocó la Resolución No. 6660 del 21 de septiembre de 2016, en consecuencia, negó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el pago de la sustitución de asignación de retiro y extinguió la asignación de retiro del señor Técnico Subjefe ® de la Fuerza Aérea OSCAR

⁴⁴ Cfr. Documento digital 18, folios 55-59

ALBERTO DÍAZ CAMPOS, con ocasión de su fallecimiento, a partir del 07 de marzo de 2016.

10. La señora Ana Silvia Hernández Silva falleció el 06 de marzo de 2020, según Registro Civil de Defunción No. 09227090.
11. La señora Ana Silvia Hernández Silva, aparecía como beneficiaria del señor Oscar Alberto Díaz Campos (Q.E.P.D.), de los servicios de salud, así:
 - Beneficiario: Compañera permanente del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS. Fecha de afiliación 01 de febrero de 2007. Fecha de inactivación 03 de octubre de 2016.
 - Titular por sustitución pensional: Fecha de afiliación 04 de octubre de 2016. Fecha de inactivación 17 de agosto de 2018 por falta de aportes.
 - Titular por tutela: Fecha de activación: 07 de septiembre de 2018. Fecha de inactivación 30 de junio de 2020 por defunción.
12. Con oficio del 26 de mayo de 2022, la Dirección General de Sanidad Militar informó que la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE no aparece en los registros como cotizante ni beneficiaria del subsistema de salud de las FFMM.
13. Mediante sentencia del 17 de julio de 2017, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá declaró la existencia de unión marital de hecho entre la señora Ana Silvia Hernández Silva y el señor Oscar Alberto Díaz Campos, desde el 01 de enero de 1971 hasta el 07 de marzo de 2016.
14. De acuerdo con certificación expedida por la Fundación para Personas Mayores – FUNDAMA el 27 de mayo de 2022, se constata que la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, fue residente en esa fundación desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 04 de febrero de 2011.
15. Se evidencia que la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE, realizaba transferencias bancarias a una cuenta de ahorros N° 52-636133-19 del banco Bancolombia, cuyo titular es CAMILO GONZÁLEZ DÍAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1026592759, nieto del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS.
16. Con peticiones del 11 de marzo y 13 de mayo de 2020, se solicitó ante COLPENSIONES una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS, a nombre de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA (QEPD).
17. Fueron allegadas fotografías en las que aparecen la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE y el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS (Q.E.P.D), en reuniones familiares y de amigos y viajes, se muestran algunas de ellas:





Mayo 10 de 2007
De izquierda a derecha: Oscar Díaz, Deonilde Herrán, Drigelio Alfonso y Jetzabel Herrán

Al expediente también fueron allegadas las siguientes declaraciones extraproceso:

- Declaración extraproceso rendida⁴⁵, en la Notaría 60 de Bogotá, por la señora María Jetzabel Herrán Duarte, el 16 de enero de 2017, en la que declaró: *"conozco de vista, trato y comunicación a la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA en consideración a nuestra calidad de consuegros, precisamente porque su hijo JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ fue novio de mi hija MARIANA ALFONSO HERRÁN, durante un lapso de tiempo de cinco (5) años, aproximadamente entre los años 2006 al 2011, y continuaron como amigos y allegados a las familias. El joven JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ era hijo del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ (q.e.p.d.), a quien conocí por la misma razón del conocimiento con la señora ANA SILVIA. Por la misma época el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ, conoció a mi hermana la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE, (junio de 2007), con quienes sostuvimos y compartimos hasta el día de la muerte de OSCAR, (8 de marzo de 2016) una relación familiar y de amistades, desde ese entonces (junio de 2007) el señor OSCAR presentaba a la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE como su compañera sentimental, por tanto durante ese tiempo que conocí y traté a OSCAR DÍAZ, nunca tuvo una relación con la señora ANA SILVIA, por el contrario, las varias visitas que le hicimos a la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ junto con mi hija y su novio el joven JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ, en los sitios donde vivió en Bogotá vivía sola y en Acacias con un hijo de su primera relación, y como consecuencia de ello nunca convivieron bajo el mismo techo y no dependía económicamente de él, sino que se nos informó por el mismo OSCAR y JAVIER, que la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ contaba con la ayuda económica de sus hijos y con un capital propio. Siempre que visité la casa de señor OSCAR ALBERTO DÍAZ en las reuniones de amistad y familiares, nunca observé a la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ habitando el apartamento del señor OSCAR, por el contrario, allí siempre podíamos observar a DEONILDE HERRÁN DUARTE."*
- Acta de declaración extraprocesal rendida por la señora Yanet Isabel García García el 23 de abril de 2016 ante la Notaría 68 de Bogotá, en la que declaró que conoció al señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS desde hacía 10 años y que sabía que él convivió en unión marital de hecho, de forma permanente e ininterrumpida, con la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE desde el 19 de julio de 2007 hasta el 07 de marzo de 2016, compartiendo techo, lecho y mesa en la Calle 149 No. 53-61 de Bogotá.
- Acta de declaración extraprocesal rendida por el señor Víctor Hugo García García el 23 de abril de 2016 ante la Notaría 68 de Bogotá, en la que declaró que conoció al señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS por más de 10 años y que le consta que él convivió en unión marital de hecho, de forma permanente e ininterrumpida, con la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE desde el 19 de julio de 2007 hasta el 07 de marzo de 2016, compartiendo techo, lecho y mesa en la Calle 149 No. 53-61 de Bogotá
- Acta de declaración extraprocesal rendida por la señora Deonilde Herrán Duarte, el 04 de mayo de 2016 ante la Notaría 61 de Bogotá, en la que declaró que, convivió y compartió lecho, techo y mesa con el señor OSCAR

⁴⁵ Cfr. Documento digital 01, folio 15

ALBERTO DÍAZ CAMPOS desde el 19 de julio de 2007 hasta el 07 de marzo de 2016.

- Acta de declaración extraprocésal rendida por el señor Campo Elías Pardo Gutiérrez el 06 de julio de 2019 ante la Notaría 51 de Bogotá, en la que declaró que conoció al señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS por un periodo de 60 años, por lo que afirma que desde que el causante tenía 23 años inició vida marital con la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, esto es, desde el 01 de enero de 1971, hasta el 07 de marzo de 2016 día en que falleció el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS.
- Acta de declaración extraprocésal rendida por el señor Leopoldo Muñoz Ángel el 11 de julio de 2019 ante la Notaría 51 de Bogotá, en la que declaró que conoció a la a señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA desde el año 1986 como esposa y compañera permanente del señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS. Afirmó que la pareja se conoció en agosto de 1970 y desde el 01 de enero de 1971 hasta el 07 de marzo de 2016 existió una unión marital de hecho, que durante la relación procrearon dos hijos de nombres Sandra Viviana Díaz Hernández y Javier Francisco Díaz Hernández y que la señora ANA SILVIA dependía económicamente de su compañero.

En audiencia de pruebas celebrada el 14 de octubre de 2021, se recibieron los siguientes testimonios

Mariana Alfonso Herrán, es la sobrina de la demandante, señora DEONILDE HERRÁN DUARTE, en adelante señora DEONILDE. La testigo informó al Despacho que conoció al señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS (QEPD), en adelante señor OSCAR, desde el año 2007 cuando JAVIER DÍAZ, quien era su novio para esa época se lo presentó. JAVIER DÍAZ era el hijo del señor OSCAR. Afirmó que el señor OSCAR era soltero y que con ocasión a una reunión realizada en Plaza Garibaldi en la 116 en Bogotá se conoció con la señora DEONILDE, comenzaron a frecuentarse, y con el tiempo consolidaron la relación, se fueron a vivir juntos durante un tiempo aproximado de 9 años, desde el año 2007 hasta el año 2016 cuando falleció el señor OSCAR, sin embargo, más adelante en la declaración, afirmó que la señora DEONILDE y el señor OSCAR empezaron una relación formal y más o menos en el año 2010 ellos empezaron a vivir juntos.

Según informa la testigo, la pareja vivió en un apartamento ubicado en la Calle 134 debajo de la novena en Bogotá, no obstante, también afirmó que cada uno vivía en su casa y que iban a casa del otro para estar juntos.

También señaló que JAVIER DÍAZ vivía con la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, en adelante señora ANA SILVIA, su madre en un apartamento en Suba. Informó conocer a la hermana de JAVIER, de nombre SANDRA, ella también vivía en Suba, y a la tía de JAVIER y hermana del señor OSCAR, la señora MARÍA LUISA, quien vivía por la calle 127. Informó que antes de vivir con el señor OSCAR, la señora DEONILDE vivía en el barrio ciudad Roma en el sur de Bogotá.

La testigo afirmó que fue novia del señor JAVIER desde el año 2006 hasta el año 2011 y durante ese tiempo nunca vio a la señora ANA SILVIA y al señor OSCAR juntos, indicó que JAVIER se independizó y la señora ANA SILVIA se fue a vivir a un hogar geriátrico. Informa que JAVIER apoyaba económicamente a la señora ANA SILVIA, le consta porque JAVIER le contaba y además lo vio durante el tiempo de la relación.

Desde que la testigo terminó la relación con JAVIER ella dejó de ver a la familia de su exnovio, al señor OSCAR lo siguió viendo en los encuentros familiares a los que iba su tía DEONILDE. Posteriormente la señora DEONILDE se fue a vivir al norte, más o menos a la 144 debajo de la autopista y el señor OSCAR siempre estaba ahí, eso sucedió más o menos en el año 2013, pero afirma que no los veía por otras circunstancias. No sabe si el apartamento fue arrendado o adquirido por compra, tampoco sabe quién pagaba los gastos del inmueble.

Afirma que el señor OSCAR falleció en el año 2016, pero no recuerda la fecha.

Comenta que la señora DEONILDE estuvo con el señor OSCAR durante su enfermedad, recuerda haber visitado al señor OSCAR en la clínica y ver a la señora DEONILDE en el hospital. No recuerda si era la clínica Santa Fe o el hospital Militar. En el momento en que la testigo se enteró del fallecimiento recuerda que estaban SANDRA, JAVIER, DEONILDE y LUISA.

La testigo afirmó que por reuniones de cumpleaños se encontraba con el señor OSCAR, en la casa de la señora DEONILDE se realizaban esas reuniones, y visitaba a su tía más o menos 3 veces al mes, pero no se muestra segura.

Se le preguntó que cómo le consta que la relación pasó de un noviazgo a una relación permanente. La testigo afirmó que el señor OSCAR siempre estaba en la casa de la señora DEONILDE, tenía cosas de él en el apartamento, el compró cosas para el apartamento, dice que son indicios de que él vivía ahí, y siempre que iba lo encontraban ahí.

Miguel Arturo Florez Loaiza, afirmo ser amigo de la señora DEONILDE y del señor OSCAR, también afirmó haber sido abogado del señor OSCAR. El testigo informó al Despacho que conoció al señor OSCAR desde el año 2008, cuando se lo presentó la señora DEONILDE, en la casa situada en el Barrio Roma en Bogotá. La señora DEONILDE era la suegra del hijo del testigo, el testigo dijo que se daba cuenta que la señora DEONILDE y el señor OSCAR tenían sus relaciones amorosas porque se trataban con afecto, cuando se reunían de vez en cuando, se daba cuenta que el señor OSCAR se quedaba a dormir en casa de la señora DEONILDE.

Afirmó que, en el año 2010, la pareja se radicó en la casa de Roma y vivieron juntos hasta que el señor OSCAR falleció, lo anterior le consta porque la pareja se lo informó. Se enteró que el señor OSCAR compró un apartamento en Girardot e iban en varias oportunidades. Informó que conoció al hijo del señor OSCAR, a JAVIER, en una reunión familiar, por lo que afirma que JAVIER conocía de la relación entre el señor OSCAR y la señora DEONILDE. Informó que él se veía con el señor OSCAR y la señora DEONILDE cada 15 o 20 días porque el testigo visitaba a su hijo y nieto y la casa de la pareja era cerca, el testigo afirma que la pareja tenía una colaboración mutua, incluso recuerda que en el año 2015 se fueron a vivir a un apartamento en el norte en la calle 150 en el barrio Victoria, teniendo en cuenta que las familias de ambos vivían por allá. Afirma que el señor OSCAR pagaba el arriendo de ese apartamento que era superior al millón de pesos.

El testigo informa que no conoció a la señora ANA SILVIA, sin embargo, recuerda que el señor OSCAR en una oportunidad le contó que tuvo una relación anterior con la señora ANA SILVIA y de esa relación tuvieron 2 hijos, pero que se separaron hacía más de 15 años.

El testigo informó que el señor OSCAR antes de vivir con la señora DEONILDE vivía en Bogotá en la calle 134 con 11, era apartamento propio del señor OSCAR.

Informó que el señor OSCAR y la señora DEONILDE siempre estaban juntos e iban de viaje.

Informó que por solicitud del señor OSCAR la señora DEONILDE le ha colaborado económicamente a los nietos del señor OSCAR, esto es, a los hijos de SANDRA, por lo que mensualmente les consigna una suma de dinero correspondiente a la sustitución pensional que devenga por parte de COLPENSIONES

Informó que la última vez que vio al señor OSCAR fue más o menos 2 o 3 meses antes del fallecimiento, después supo que estuvo hospitalizado en la clínica Santa Fe por un cáncer, dijo que el señor OSCAR se sintió enfermo como un año antes, todo el tiempo fue cuidado por la señora DEONILDE en la casa en la 150 en el barrio Victoria Norte y en la clínica Santa Fe.

Se enteró del fallecimiento del señor OSCAR porque la señora DEONILDE le contó que acababa de fallecer. Desconoce quién asumió los gastos fúnebres.

Afirmó que el núcleo familiar de la señora DEONILDE estaba conformado por sus hijos SERGIO, ANGELA y por el señor OSCAR y después ANGELA se fue a vivir con su esposo en Girardot.

Francisco Javier Díaz Camacho, primo del señor OSCAR. El testigo afirmó que el señor OSCAR vivió con sus hijos JAVIER y SANDRA y con la señora ANA SILVIA. Afirmó que el señor OSCAR vivía en Bogotá en la calle 134 y la señora ANA SILVIA vivía en Villavicencio por motivos de salud.

Informó que la señora ANA SILVIA estuvo de viaje con el señor OSCAR en Estados Unidos como en 1988.

Cuando se le preguntó si conocía a la señora DEONILDE, dijo que sí, que fueron a algunos paseos juntos porque la señora DEONILDE se auto invitaba, afirmó que el trato entre el señor OSCAR y la señora DEONILDE era común y corriente no vio que el señor OSCAR le diera un beso o cogiera de la mano a la señora DEONILDE, sin embargo, si manifestó que el señor OSCAR y la señora DEONILDE compartían habitación.

Se le preguntó quién era la esposa del señor OSCAR y dijo que era la señora ANA INES, se aclara que no hay en el caso persona con ese nombre, seguro fue una confusión del testigo porque con anterioridad se refirió a la señora ANA SILVIA.

Es testigo afirmó que la señora ANA SILVIA no los acompañaba a los viajes porque estaba en Villavicencio. También informó que ella sufría de los huesos.

Janeth Isabel García García, informó ser amiga de la señora DEONILDE desde hace 38 años aproximadamente, porque vivían en el mismo barrio, en Roma Kennedy.

La testigo informó que conoció al señor OSCAR cuando la señora DEONILDE se lo presentó como su pareja en julio de 2007, comentó que la señora DEONILDE le contó que se conocieron en una fiesta de mariachis en la calle 116, para el año 2009 el señor OSCAR ya vivía con la señora DEONILDE en el barrio Roma, le habían asignado parqueadero, los veía hacer mercado, ir de compras, cambiar de muebles, arreglar la ducha incluso, afirmó haber ido de paseo con ellos a Girardot. Todo lo anterior le consta porque era una amiga muy cercana y vivía prácticamente al lado de ellos.

Informó que para el año 2015, la señora DEONILDE se fue a vivir al norte porque quería estar más cerca de la familia del señor OSCAR y de la de ella, por lo que arrendaron un apartamento en Victoria Norte y entre los dos suplían las necesidades del hogar. La testigo los visitaba en su nueva casa, iba a jugar cartas y pasar el fin de semana. Informó que la póliza de arriendo se las vendió ella porque trabaja en MAPFRE SEGUROS, así como otras pólizas que necesitaron para otros asuntos.

Afirmó que conoció a la señora ANA SILVIA cuando el señor OSCAR falleció. Recuerda que el señor OSCAR le contó que vivió con la señora ANA SILVIA y tuvo dos hijos con ella, que no tuvieron una convivencia sana, pero que vivían juntos por los hijos.

Informó que el 23 de diciembre de 2015 se vio con la señora DEONILDE y con el señor OSCAR para comer lechona, ese día el señor OSCAR manifestó que se sentía maluco, que había tomado vinagre por el malestar que sentía y ese día no comió, en el año siguiente se enfermó, estuvo en la clínica Santa Fe, y habló varias veces con él por teléfono desde el teléfono de la señora DEONILDE, afirmó que, la señora DEONILDE y la señora MARÍA LUISA eran quienes cuidaban del señor OSCAR durante su hospitalización.

María Luisa Díaz Campos, hermana del señor OSCAR, informó que la dirección de residencia es la Calle 124 A No. 54 b 12 apto 406, también informó al Despacho que el señor OSCAR únicamente tuvo como pareja a la señora ANA SILVIA con quien inició relación más o menos desde el año de 1970, y el núcleo familiar estaba constituido por ellos y sus dos hijos JAVIER y SANDRA.

Indicó que para el año 2003, el señor OSCAR y la señora ANA SILVIA tuvieron una crisis económica por lo que el señor OSCAR se fue a vivir a su casa (a la de la testigo) y duró ahí tres años, después el señor OSCAR se fue a vivir a un apartamento que la testigo compró en la calle 134 con 11, allá se fue a vivir con la familia desde el año 2006 hasta que murió, los últimos tres meses el señor OSCAR vivió nuevamente con la testigo porque estaba muy enfermo, había sido diagnosticado con cáncer de colon el 17 de diciembre de 2015. Afirmó que quienes estuvieron pendientes de la salud del señor OSCAR eran ella y JAVIER y que para la fecha del fallecimiento JAVIER llevó al señor OSCAR en ambulancia hasta el hospital y allí murió, al hospital llegó ella, otra hermana

La señora ANA SILVIA vivía en el Meta por problemas de salud, por eso no asistió al velorio ni a la cremación, llegó a los ocho días cuando recogieron las cenizas

Cuando se le preguntó por la señora DEONILDE informó que, si la conocía y que era una amiga del señor OSCAR, que fueron de paseo con ella a Estados Unidos, a Armenia al Cañón del Chicamocha, a Barichara. Informó que no le constaba si el señor OSCAR tenía una relación sentimental con la señora DEONILDE ya que él era poco afectivo y lo veían hablando normal con la señora DEONILDE, sin embargo, afirma que el señor OSCAR y la señora DEONILDE compartían habitación cuando estaba de viaje.

Finalmente se recibió la declaración de parte de **Javier Francisco Díaz Hernández**, hijo del causante y de la señora ANA SILVIA.

De su declaración se extrae lo siguiente:

Inició su relato informando sobre el trabajo de su padre, informó que su padre inició una empresa de mantenimiento aeronáutico como en el año 1984, esa empresa era familiar, de sus padres, de él y de su hermana SANDRA. Informó que su mamá trabajaba en un estudio de fotografía, después tuvo un local montado por el señor OSCAR dedicado a la Fotografía y a la Belleza, ese local fue cerrado porque la señora ANA SILVIA se dedicó al hogar, desde ese entonces no volvió a trabajar.

Sus padres se conocieron en el año 1971, desde entonces vivieron como familia en diferentes domicilios de Bogotá, en la Calle 116 con autopista, después en el barrio del Chico sobre la calle 95, posterior en San José de Bavaria, en la 170 debajo de la autopista, finalmente en la calle 116. Por una situación económica complicada sus padres vendieron algunas de sus propiedades y compraron dos

apartamentos, uno de esos se lo entregaron a su hermana SANDRA para que viviera con sus hijos y en el otro vivían él y la señora ANA SILVIA, eso fue como en el año 2003. Su padre, el señor OSCAR, se fue a vivir con la hermana, la señora MARÍA LUISA al apartamento de la 124.

Se le preguntó al testigo por qué se fueron a vivir a casas separadas, a lo que respondió que por reducir gastos, sin embargo, afirmó que, el señor OSCAR apoyaba económicamente en las dos casas.

Más o menos para los años 2006 a 2007, la señora MARÍA LUISA adquirió un apartamento en la Cr. 11 No. 134 a 39 apto 202, en Lisboa Norte, el señor OSCAR se fue a vivir allá con él y la señora ANA SILVIA.

Posteriormente, afirmó que, como familia, tomaron la decisión de enviar a la señora ANA SILVIA a vivir a FUNDAMA, un hogar geriátrico, ya que estaba delicada de salud, sufría de osteoporosis. Los pagos del hogar eran realizados por el señor OSCAR a través del testigo, los cuales oscilaban entre \$800.000 y \$1.000.000, para esa época, el testigo se fue a vivir a un apartamento de la 150 con 7.

Para los años 2010 a 2011 el testigo y sus padres volvieron a vivir juntos en el apartamento de la carrera 11 No. 134 a 39 apartamento 202, Lisboa Norte, sin embargo, sostuvo que, por temas de salud, su madre, la señora ANA SILVIA se fue a vivir a Acacias Meta por el clima, ya que era más beneficioso para su salud, por lo que pasaba unas temporadas allá y otras en Bogotá, en Bogotá por visitar a su familia y asistir a citas médicas.

Sobre la enfermedad del señor OSCAR, informó que a su padre le diagnosticaron cáncer el 17 de diciembre de 2015, por lo que en varias oportunidades estuvo hospitalizado en el Hospital Militar y en la Fundación Santa Fe. Las personas que lo acompañaron en su enfermedad fueron él, su madre ANA SILVIA y su tía MARÍA LUISA. Durante los tres últimos meses de la enfermedad, el señor OSCAR vivió con su hermana MARÍA LUISA.

Sobre la convivencia, afirmó que la señora ANA SILVIA por su estado de salud pasaba varias temporadas en Acacias Meta, sin embargo, tenía su dirección de notificaciones en Bogotá, en el apartamento de la calle 134, ahí era a donde llegaba cuando venía a Bogotá para sus citas médicas, también pasaba tiempo en la casa de SANDRA en Suba.

Informó que la señora ANA SILVIA se enteró del fallecimiento del causante ocho días después, para el día en que recogieron las cenizas, ella no estuvo al momento de la muerte, ni para el velorio y cremación porque su padre no quería preocuparla por su estado de salud. Tampoco les contaron a los nietos del señor OSCAR sobre la enfermedad de su abuelo.

El señor OSCAR falleció en el Hospital Militar, para ese momento estaban allí, el testigo, la señora MARÍA LUISA, otra hermana del causante, también declaró que la señora DEONILDE estaba ahí junto a otros amigos.

Cuando se le preguntó al testigo por la señora DEONILDE, informó que ella es la tía de MARIANA una exnovia que él tuvo entre el 2006 a 2011 aproximadamente, informó que la señora DEONILDE conoció al señor OSCAR en una reunión en la que había mariachis porque al señor OSCAR le gustaban, no recuerda por qué llegó la señora DEONILDE, pero si asegura que en esa reunión estuvo el papa de la novia y unos amigos de ellos con la mamá de la novia de uno de los amigos. No recuerda el motivo de la reunión. Afirmó que él no organizó la reunión, sino que fue algo espontaneo y que en ningún momento se tuvo la intención de presentarle a nadie al señor OSCAR, no recuerda ese día donde estaba la señora ANA SILVIA, se le preguntó si el señor OSCAR se encontraba conviviendo o con una relación estable con la señora ANA SILVIA a lo que el testigo preguntó para que fecha y luego dijo que sí, que desde 1971 hasta el fallecimiento del señor OSCAR, informó que la relación de dependencia

de la mamá al papá la relación de compañera permanente fue ininterrumpida pese a los periodos de convivencia aparte.

Asimismo, aseguró que el señor OSCAR y la señora DEONILDE eran amigos, se le preguntó si veía a la señora DEONILDE como esposa del señor OSCAR, a lo que dijo que no, que eran amigos, que compartían espacios eventuales, que ella jamás vivió con el señor OSCAR o viceversa, que la residencia del señor OSCAR era la calle 134, y que nunca se quedó por fuera de su casa, no tenía otro predio de notificación ni nada, supo que la señora DEONILDE vivió en un apartamento en la calle 150 pero el señor OSCAR jamás pagó el arriendo del apartamento, se le preguntó si conocía al señor MIGUEL FLOREZ, dijo que conoce a dos, al hijo y al padre, el hijo es el yerno de la señora DEONILDE, sobre el padre dijo que sabía que se conocían pero no sabía si era amigo del señor OSCAR. Informó que el señor OSCAR tenía un apartamento en Girardot que era de la familia, que no iban casi, que la señora DEONILDE fue al apartamento de Girardot y que iban juntos porque la señora DEONILDE tenía familia allá, informó que no sabía en dónde se quedaba ella, cree que en casa de su familia. Informó que la señora DEONILDE viajó con el señor OSCAR y miembros de la familia del causante al Cañón del Chicamocha, Armenia y EEUU, el primer paseo era por el cumpleaños del señor OSCAR, y el de ARMENIA lo organizó la tía MARÍA LUISA porque llegaron unos familiares de EEUU y se fueron de paseo para allá, en los dos paseos la señora DEONILDE dijo que quería ir y nadie puso oposición y ella pagó sus gastos

Se le preguntó al testigo si sabía si el señor OSCAR devengaba pensión por COLPENSIONES, a lo que respondió que sí. En ese sentido, se le preguntó por qué no habían realizado solicitud de sustitución pensional ante esa entidad. El testigo afirmó que por asesoría de la abogada era mejor iniciar primero solicitud ante las Fuerzas Militares.

Finalmente, afirmó saber que la señora DEONILDE realiza unas consignaciones a los nietos del señor OSCAR, pero no sabe por qué lo hace.

De la revisión de las pruebas, se puede evidenciar que frente al señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS (QEPD) y a la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA se declaró judicialmente una unión marital de hecho desde el 01 de enero de 1971 hasta el 07 de marzo de 2016. Asimismo, se constata que el señor OSCAR tuvo afiliada a la señora ANA SILVIA al subsistema de salud de las Fuerzas Militares como compañera permanente y que ambos tenían como dirección de notificaciones la carrera 11 No. 134 A 39 Apto 202 de Bogotá, lo que demuestra que entre ellos existía una relación de apoyo.

En lo que se refiere a la unión entre el señor OSCAR y la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE, se evidenció que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le reconoció a la señora DEONILDE una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del causante, sin embargo, al revisar ese reconocimiento se encuentra que en el mismo no intervino la señora ANA SILVIA.

Como las señoras DEONILDE y ANA SILVIA, afirman haber mantenido una relación de afecto, apoyo y colaboración mutua con el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS hasta la fecha del fallecimiento, para establecer si esos dichos son ciertos, dando como consecuencia el reconocimiento de la sustitución pensional que se reclama, se debe verificar si se cumplen los siguientes requisitos:

- Haber acreditado vida marital con el causante hasta su muerte y,

- que esa convivencia haya durado por lo menos durante 5 años continuos.

Al escuchar los testimonios y valorarlos con la totalidad de las pruebas, este Despacho concluye sobre la vida marital y convivencia de la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA y el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS, lo siguiente:

La señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA y el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS, por común acuerdo decidieron llevar un proyecto de vida y de familia juntos desde el año 1971, con ocasión a ese proyecto, procrearon dos hijos: JAVIER y SANDRA, ambos mayores de edad, y adquirieron bienes que después, según lo relataron los testigos los vendieron y/o repartieron debido a una crisis económica sucedida en el año 2003, por lo que desde el año 2003 hasta el año 2006 el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS vivió en casa de su hermana, la señora MARÍA LUISA y la señora ANA SILVIA vivió con su hijo JAVIER en un apartamento en Suba.

El señor JAVIER, hijo del señor OSCAR y la señora ANA SILVIA, afirmó que desde el año 2007 sus padres volvieron a convivir juntos en la carrera 11 No. 134 A 39 Apto 202 de Bogotá, sin embargo, se evidencia que, desde el 01 de noviembre de 2009 hasta el 04 de febrero de 2011, la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA vivió sola en el hogar geriátrico en la Fundación para Personas Mayores – FUNDAMA.

Según los testimonios, desde el año 2011 la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, por motivos de salud se fue a vivir a Acacias Meta, algunos de los testigos refirieron Villavicencio Meta. También afirmaron que la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA, frecuentaba la ciudad de Bogotá para visitar a sus nietos y asistir a citas médicas, pese a que dijeron que vivía en la carrera 11 No. 134 A 39 Apto 202 de Bogotá, no se mencionó que cuando estaba en Bogotá pasaba tiempo con el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS, tampoco se mencionó que viajaran juntos o que hicieran actividades de pareja. No fueron allegados soportes que permitieran establecer que entre ellos existía apoyo económico salvo la afiliación al subsistema de salud de las Fuerzas Militares.

Se evidencia entonces, que la pareja vivió en casas separadas y el Despacho no fue convencido sobre la razón de que vivieran separados, al Despacho le parece extraño que la señora ANA SILVIA se hubiese ido a vivir sola a Acacias, sin la compañía de quien afirman era su compañero permanente, también es extraño que no fueran juntos a los diferentes viajes, que según se constató era a lugares de tierra caliente, "El Cañón del Chicamocha", "Armenia", "Girardot", la visita a esos lugares no habría afectado la salud de la señora ANA SILVIA, dado que los testigos afirmaron que el clima cálido le hacía bien para su enfermedad (Osteoporosis).

Resulta extraño también para el Despacho que, si entre el señor OSCAR y la señora ANA SILVIA existía una relación afectiva y de apoyo, ella no se hubiese enterado de las condiciones de salud del señor OSCAR, máxime cuando se trataba de una enfermedad terminal que tendría como conclusión en fallecimiento de su ser querido y, si bien los testigos afirmaron que no le habían contado por no preocuparla, en ninguna parte del expediente se evidencia que hubiese

documento médico o mención que enunciara que la señora ANA SILVIA sufriera de algún estado emocional o afectivo que se debiera cuidar. Incluso, el Despacho se atrevería a considerar que, el enterarse posterior a la muerte que su compañero ya no estaría para acompañarla en su vejez y haberlo apoyado y auxiliado en un momento tan crítico hubiese generado en ella un inmenso dolor, porque el sufrimiento ocasionado por el duelo es inestimable.

En las condiciones anteriores, como no se logró demostrar que, entre el 07 de marzo de 2011 y el 07 de marzo de 2016 (fecha de fallecimiento del causante), se presentare vida marital, ni convivencia entre la señora ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA y el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS, dado que, no se evidencio que: i) compartían techo, lecho y mesa; ii) se prestaran apoyo mucho en salud ni en enfermedad; iii) ni que existiera la dependencia económica y/o afectiva, lo que da lugar a negar las pretensiones de la demanda solicitadas por los litisconsortes necesarios.

Ahora bien, se entrará a verificar si entre la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE y el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS existió vida marital y convivencia durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, inclusive.

Se evidencia que la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE aporta fotografías en las que aparece con el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS y con otros miembros de la familia del señor OSCAR como son su hijo JAVIER y su hermana MARÍA LUISA, al Despacho le consta esa información porque vio las fotografías y recibió en testimonio a estas personas por lo que pudo relacionar las imágenes con las personas que acudieron a la diligencia de pruebas.

De las fotografías se colige que el señor OSCAR ALBERTO DÍAZ CAMPOS y la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE, viajaban juntos, y compartían espacios con familiares y amigos, hechos que fueron ratificados por los testigos, dado que afirmaron que la señora DEONILDE los acompañaba en los viajes, incluso varios testigos fueron congruentes en que la señora DEONILDE y el señor OSCAR compartían habitación cuando estaban de viaje, pese a lo anterior, resulta extraño que en los testimonios de JAVIER y MARIA LUISA, afirmaran que apenas tenían un contacto ocasional con la señora DEONILDE y que, entre ella y el causante existía una simple amistad.

Aunque los viajes no son un indicio de convivencia, si lo son de una cercanía entre el señor OSCAR y la señora DEONILDE, lo que desvirtúa la mera amistad a la que aluden los familiares del causante.

Sobre la relación que hubiere podido existir entre la demandante y el causante los testigos están divididos, unos, los amigos y conocidos afirman que entre la pareja existía una relación sentimental desde el año 2007 cuando se conocieron, la cual fue formalizada en el año 2009, otros, los familiares del señor OSCAR, afirman que esa relación no existió, que ellos sólo eran amigos.

De las declaraciones también se extrajo que la señora DEONILDE vivía al sur de Bogotá, en el barrio Roma Kennedy y el señor OSCAR vivía en el norte de la

ciudad, en la Calle 134 con 11 y que solían frecuentar la casa de uno y otro.

Algunos testigos, los amigos, aseguraron que el señor OSCAR se fue a vivir con la señora DEONILDE a la casa del barrio Roma y que después se fueron a vivir juntos al norte a la calle 150 en Victoria Norte, sin embargo, no se entrega ningún soporte documental que dé credibilidad a ese dicho. Otros testigos, los familiares del señor OSCAR, afirmaron que él siempre vivió en el apartamento de la Calle 134 y que él nunca vivió en otra parte salvo en la casa de su hermana MARÍA LUISA.

Sobre eso, el que el señor OSCAR vivió con la señora MARÍA LUISA, a este Despacho le queda el interrogante que, si el señor OSCAR y la señora DEONILDE hacían vida marital, por qué para los meses previos al fallecimiento el señor OSCAR vivió con su hermana, la señora MARÍA LUISA y no con la señora DEONILDE.

Al respecto, al Despacho se le hizo extraño que los amigos cercanos de la señora DEONILDE, y que fueron testigos en este proceso, estos son, los señores, MIGUEL ARTURO FLOREZ y JANETH ISABEL GARCÍA no hicieran mayor alusión a la enfermedad del señor OSCAR, por ejemplo, sonó muy extraño que, si el 15 de diciembre de 2015 el señor OSCAR fue diagnosticado con cáncer de colón, el 23 de diciembre estuviese departiendo en una lechonería con la señora DEONILDE y la señora JANETH, cuando la noticia de la enfermedad era grave y cercana. Asimismo, si eran muy amigos y se visitaban con frecuencia con anterioridad, al Despacho le quedó el interrogante de por qué para la época de la enfermedad no hubo mayor cercanía, no solo de parte de ellos sino también de la testigo MARIANA, sobrina de la accionante.

También queda sin demostrar si los señores OSCAR y DEONILDE compartieron techo, dado que no hay prueba documental que demuestre ese dicho y en los documentos de las Fuerzas Militares la dirección a la que se enviaba toda la información relacionada con el causante era la de la calle 134. Tampoco se evidenció apoyo económico entre la demandante y el causante.

Lo anterior no significa que entre el señor OSCAR y la señora DEONILDE no hubiese existido una relación sentimental, más bien, la mayoría de las pruebas llevan al Despacho al convencimiento que si la hubo, sin embargo, no se llega a la certeza que la misma corresponda a la de una vida marital que implique convivencia efectiva para los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento del causante (07 de marzo de 2016), por lo que en este caso, tampoco hay lugar a acceder a las pretensiones de la señora DEONILDE HERRÁN DUARTE.

Finalmente, si bien al proceso fue aportada una prueba que demuestra que la señora DEONILDE le hacía giros mensuales a uno de los nietos del causante, ello no es prueba de convivencia ni vida en común con el causante, a diferencia de eso, lo que evidenció era que la demandante le enviaba dinero al nieto del señor OSCAR, nada más.

Bastan estas razones para formar el convencimiento del Despacho de que no se desvirtuó la presunción de legalidad del acto acusado, el cual continúa

amparado por la presunción de legalidad, al haberse expedido de conformidad con las normas superiores que lo regían, en armonía con los preceptos de la Constitución Política sin causal de nulidad alguna.

Analizada la demanda, la demanda de reconvención, las contestaciones, el material probatorio allegado al informativo, así como las alegaciones de las partes, frente a la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido ésta jurisdicción sobre el tema de que se trata, se llega a la conclusión que deben ser NEGADAS las súplicas de la demanda y de la demanda de reconvención.

VI. COSTAS

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **DEONILDE HERRÁN DUARTE**, identificada con **C.C. No. 51.586.610** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvención instaurada por la señora Ana Silvia Hernández Silva (QEPD) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 20.201.473 y fue sucedida procesalmente por los señores **WILLIAM MENDOZA HERNÁNDEZ; JAIRO BARRERA HERNÁNDEZ; JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ y SANDRA VIVIANA DÍAZ HERNÁNDEZ**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en la instancia.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse los remanentes y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE⁴⁶, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

⁴⁶ Parte demandante: ibarrasegura.abogados@gmail.com

Entidad demandada: marisol.usama550@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Expediente No. 2017-00426
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia: Sentencia.

MPG

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el juez en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link:
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>